



Resolución de Secretaría General

N° 0051-2022-IN-SG

Lima, 26 de mayo de 2022

VISTO, el Informe N° 000093-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 000920-2014/IN_OCI del 1 de octubre de 2014, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior remitió al Ministro del Interior el Informe de Actividad de Control N° 014-2014-IN/OCI denominado *"Verificar el Cumplimiento de Normativa Expresa: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, periodo 1 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014¹, para que se implemente las recomendaciones allí señaladas al haberse concluido lo siguiente:

"(...)

3.2 Las solicitudes de acceso a la información ingresadas a la Secretaría General del MININTER fueron atendidas (...) en algunos casos directamente por las unidades orgánicas sin considerar la participación de la Secretaría General (...).

3.3 Los Portales Estándar de Transparencia del MININTER (...) incumplen con publicar información actualizada o en ubicaciones diferentes a las establecidas en la normativa"

Que, mediante Informe N° 000093-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, la STPAD) solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Mariel Herrera Llerena, Laura Mensía Luna Torres y José Andrés Antonio Cortez, precisando lo siguiente:

"(...)

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

"(...)

3. La Secretaría Técnica advierte que los hechos reportados en el Informe de Actividad de Control N° 014-2014-IN/OCI son los siguientes:

INVESTIGADO	HECHO INVESTIGADO	FECHA DE COMISION
Laura Mensía Luna Torres ² .	Haber atendido directamente las solicitudes de acceso a la información sin considerar que la respuesta correspondía ser efectuada a través de la Secretaría General conforme lo	En relación al Expediente N° 475790 del 26 de junio de 2014, correspondiente al señor de iniciales W.Z.M. la Directora de Logística del MININTER informó al Presidente del Comité Especial que mediante correo electrónico de

¹ Recibido por el Despacho Ministerial el 17 de octubre de 2014, según el Reporte de Consulta del SITRADIJ N° 570000575333.

² Designada mediante Resolución Ministerial N° 453-2014-IN/DGRH del 11 de abril de 2014

Término de la designación mediante Resolución Ministerial N° 862 -2014-IN, publicada en el Diario El Peruano el 1 de agosto de 2014.



	establecido por el TUPA del MININTER.	fecha 1 de julio de 2014, citó al postor con la finalidad de que pueda acceder a la información requerida, siendo que no se apersonó para tal efecto; adicionalmente señaló que su despacho brindó todas las facilidades para que el postor pueda acceder a la información solicitada.
Mariel Herrera Llerena ³ .	Haber atendido directamente las solicitudes de acceso a la información sin considerar que la respuesta correspondía ser efectuada a través de la Secretaría General conforme lo establecido por el TUPA del MININTER.	En relación al Expediente N° 484851 del 3 de julio de 2014, correspondiente al señor de iniciales J.L.R.O. fue atendido directamente por la Directora General de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 002973-2014/IN-DGRH
José Andrés Antonio Cortez ⁴	Haber mantenido el Portal de Transparencia del MININTER con información desactualizada o en ubicaciones diferentes a la establecidas en la normativa sobre la materia	Entre febrero a julio de 2014

(...)

IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

35. En el caso bajo análisis se aprecia que mediante el Oficio N° 000920-2014/IN/OCI, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del MININTER remitió al Titular del MININTER el Informe de Actividad de Control N° 014-2014-IN/OCI, siendo derivado al Gabinete de Asesores del MININTER el 1 de octubre de 2014.

36. Posteriormente, se advierte que con el 17 de octubre de 2014⁵, el Despacho Ministerial a cargo del Titular del MININTER remitió el Oficio Múltiple N° 00019-2014/IN_DM a la Secretaría General, adjuntando el Informe de Actividad de Control N° 014-2014-IN/OCI para su atención inmediata. Por lo que, se infiere que el Gabinete de Asesores del MININTER luego de evaluar el informe de control lo derivó al Despacho Ministerial a efectos de que sea remitido al área correspondiente, concluyéndose que en esa fecha el Titular del MININTER tomó conocimiento del informe emitido por OCI.

37. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que, en el presente caso, el 17 de octubre de 2014 constituye fecha cierta en la que el Funcionario Público a cargo de la conducción del MININTER tomó conocimiento de los hechos descritos en el informe de control emitido por la Jefatura del Órgano de Control Institucional, por lo que, a partir de esa fecha se inicia el cómputo del plazo prescriptorio. En tal sentido, el plazo para emitir pronunciamiento respecto al procedimiento disciplinario habría prescrito el **17 de octubre de 2015**.

38. En ese sentido, al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, corresponde declarar prescrita la acción administrativa por la autoridad competente.

(...)

VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores **Mariel Herrera Llerena, Laura Mensía Luna Torres y José Andrés Antonio Cortez**. (...). [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

³ Designada mediante Resolución Ministerial N° 237-2014-IN/DGRH del 20 de febrero de 2014.

⁴ Término de la designación mediante Resolución Ministerial N° 828-2014-IN publicada en el Diario El Peruano el 15 de julio de 2014.

⁵ Designado mediante Resolución Ministerial N° 184-2014-IN del 17 de febrero de 2014.

⁶ Folio 52



Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 00093-2022/IN/STPAD, se advierte que, en el presente caso, el 17 de octubre de 2014 constituye fecha cierta en la que el Funcionario Público a cargo de la conducción del MININTER tomó conocimiento de los hechos descritos en el informe de control emitido por la Jefatura del Órgano de Control Institucional, por lo que, a partir de esa fecha se inicia el cómputo del plazo prescriptorio. En tal sentido, el plazo para emitir pronunciamiento respecto al procedimiento disciplinario habría prescrito el 17 de octubre de 2015;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: “(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 00093-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Mariel Herrera Llerena, Laura Mensía



Luna Torres y José Andrés Antonio Cortez, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores MARIEL HERRERA LLERENA, LAURA MENSÍA LUNA TORRES y JOSÉ ANDRÉS ANTONIO CORTEZ, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados señores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Antonio Gerardo Salazar García
Secretario General